



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5931-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ASUNCIÓN GUTIÉRREZ DE LOS SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Asunción Gutiérrez de los Santos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 85, su fecha 16 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaran inaplicables las resoluciones que le deniegan su derecho de percibir pensión de jubilación adelantada de acuerdo con el régimen del Decreto Ley 19990, y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada en todos sus extremos, arguyendo que las aportaciones del recurrente efectuadas entre el 21 de enero de 1958 y el 26 de marzo de 1961 han caducado conforme al artículo 95.^º del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 5 de julio de 2004, declara fundada la demanda considerando que las aportaciones del demandante conservan su plena validez de conformidad con el artículo 57.^º del Reglamento del Decreto Ley 19990 (Decreto Supremo 011-74-TR).

La recurrida, revocando la apelada y declara improcedente la demanda argumentando que el amparo no es la vía adecuada para declarar derechos sino para restituirlos, y que, por consiguiente, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación que le fue denegada por la ONP porque, a su juicio, las aportaciones de los años 1954 hasta 1962 habían perdido validez. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37, b, de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, el actor solicita que se declaren inaplicables las resoluciones 41084-2003 ONP/DC/DL19990 y 6449-2003-GO/ONP que le deniegan su pensión de jubilación por no acreditar fehacientemente aportaciones por un periodo superior a 30 años.
4. Según aparece de las mencionadas resoluciones, corrientes a fojas 3 y 4, no se le reconocen los aportes realizados desde el año 1954 hasta el año 1962, por haber perdido validez conforme al artículo 95.^º del Reglamento de la Ley 13640.
5. El periodo de aportaciones comprendido entre el 21 de setiembre de 1954 y el 14 de junio de 1962, acreditado en autos con la copia legalizada notarial de fojas 5, conserva su plena validez a tenor del artículo 57.^º del Reglamento del Decreto Ley 19990 (Decreto Supremo 011-74-TR), que prescribe que "Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1.^º de mayo de 1973". En el caso de autos, en el expediente no obra ninguna resolución emitida con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, consentida o ejecutoriada, declarando la caducidad de las aportaciones.
6. Siendo así, habiendo aplicado la demandada el artículo 95.^º del Reglamento de la Ley 13640, para desconocer al demandante sus 7 años y 9 meses de aportaciones, y su consiguiente pensión de jubilación; y considerando que la finalidad del Decreto Ley 19990 es fusionar a los seguros sociales e integrar a los asegurados en un solo sistema, se ha vulnerado el derecho fundamental a una pensión, conforme lo establece el artículo 10.^º de nuestra Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las resoluciones 41084-2003 ONP/DC/DL19990 y 6449-2003.GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución reconociendo al demandante la pensión de jubilación que le corresponde, de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia, más devengados y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Three handwritten signatures in blue ink are shown. The first signature on the left is "ALVA ORLANDINI". The second signature in the middle is "BARDELLI LARTIRIGOYEN". The third signature on the right is "GARCÍA TOMA". All three signatures are written in a cursive style and are connected by a single horizontal line.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)